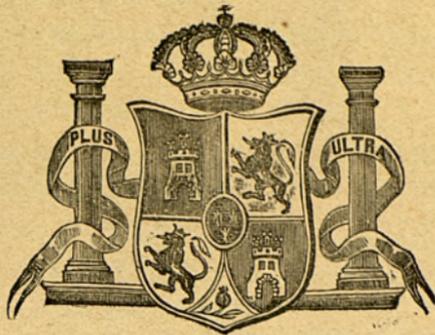


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 188.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Noviembre último, la Direccion general de Obras públicas ha señalado el día 27 del próximo mes de Agosto á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en 1891-92 de la carretera de Burgos á Peñacastillo, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 17370 pesetas 6 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de esta provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 22 de Agosto próximo,

y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 180 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Burgos 6 de Julio de 1892.

El Gobernador,
 Carlos Créstár.

Modelo de proposieion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal número.... enterado del anuncio publicado con fecha 6 del corriente y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para conservacion en 1891-92 de la carretera de Burgos á Peñacastillo, provincia de Burgos, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en

que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente).

DON CARLOS CRÉSTAR y PENAS,
 Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Mr. Richard Preece Williams, vecino de Logroño, en el día de hoy un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Mabel, en terreno comun, término del pueblo de Barbadillo de Herreros, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Veneras, lindante al Norte con Zaballa, al Sur con Barbadillo de Herreros, al Este con el rio de la sierra, y al Oeste con arroyo de Fuente el Valle, designando las 40 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un pozo hecho sobre el filon, de 4 á 5 metros de profundidad: de este pozo se medirán 1500 metros al Este y se colocará la primera estaca, de esta á 100 metros Sur la segunda, de esta á 2000 metros la tercera estaca, á 200 metros la cuarta, de esta á 2000 metros la quinta, y con 100 metros Sur se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 40 pertenencias solitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el

Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el impro-rogable término de 60 días, en la inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 1.º de Julio de 1892.

Carlos Créstár.

COMISION PROVINCIAL.

Perdon de contribucion.

El Ayuntamiento de Orbaneja del Castillo ha incoado el oportuno expediente solicitando la con-donacion de toda la contribucion territorial por pérdidas de cosecha ocurridas á causa del pedrisco que descargó en los campos de dicho pueblo el día 25 de Mayo último; y como segun lo dispuesto por el reglamento general para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de 30 de Setiembre de 1885, el importe del perdon que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á mas repartir entre los demás pueblos de la provincia en el año económico siguiente, esta Corporacion acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en el Boletin oficial para conocimiento de los demás pueblos y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia del siniestro lo que

se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho reglamento.

Burgos 2 de Julio de 1892.—El Vicepresidente, Gregorio Gutierrez.—P. A. D. L. C., El Secretario, Antonio Azpiroz.

El Ayuntamiento de Vadocondes ha incoado el oportuno expediente solicitando la condonacion de toda la contribucion territorial por pérdidas de cosecha ocurridas á causa del pedrisco que descargó en los campos de dicho pueblo el dia 3 de Junio último; y como segun lo dispuesto por el reglamento general para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Setiembre de 1885, el importe del perdon que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á mas repartir entre los demás pueblos de la provincia en el año económico siguiente, esta Corporacion acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en el Boletin oficial para conocimiento de los demás pueblos, y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia del siniestro lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho reglamento.

Burgos 2 de Julio de 1892.—El Vicepresidente, Gregorio Gutierrez.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

En la Gaceta de Madrid, número 186, correspondiente al dia 4 del actual, páginas 57 y 58, aparece inserto el siguiente

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba con carácter provisional la adjunta instruccion para la administracion y cobranza del impuesto autorizado por ley de esta fecha de 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones pro-

vinciales y de los Ayuntamientos, que regirá hasta que, oido al Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para la administracion y cobranza del impuesto de 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos del Estado.

Artículo primero. Los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los Presupuestos generales del Estado del año económico de 1892-93 se hallan sujetos al impuesto del 1 por 100 creado por el art. 8.º de la ley de esta fecha.

Art. 2.º Unicamente quedan exceptuados de este impuesto los pagos determinados en las exenciones de la ley, á saber:

Primero. Los que deban realizarse en el extranjero y no tengan por objeto satisfacer haberes del personal.

Segundo. Los referentes á contratos celebrados con anterioridad á la publicacion de dicha ley, aunque la ejecucion de los servicios tenga lugar posteriormente.

Tercero. Las amortizaciones de la Deuda pública.

Cuarto. Los haberes de las clases de tropa del Ejército, de la Marina y de los Cuerpos é Institutos armados que estén asimilados á aquella.

Quinto. Los jornales de los obreros que utilice el Estado en sus obras, fábricas y dependencias.

Art. 3.º Las Ordenaciones de pagos consignarán en los mandamientos que expidan el importe del 1 por 100, sin perjuicio de que las Administraciones de Contribuciones liquiden al dorso del mandamiento la cantidad que corresponda exigir. Los Interventores de dichas Ordenaciones se abstendrán de intervenirlos si no se determina la cantidad exigible por el impuesto, ó si representa menor importe del que corresponda al íntegro del mandamiento, salvo en los casos en que trate de sumas exceptuadas en todo ó parte. Cuando esto ocurra, se expresará en los mandamientos de pago los motivos de la

exencion, y si esta no alcanzare á la totalidad, deberá practicarse la oportuna liquidacion. Las Intervenciones de Hacienda, antes de tomar razon de los mandamientos que hayan de satisfacerse, cuidarán de que por la Administracion respectiva se expida el oportuno mandamiento de ingreso en formalizacion, que se verificará simultáneamente al pago, limitando esta última á su importe líquido.

Art. 4.º Cuando se trate de satisfacer haberes sujetos además al impuesto sobre sueldos y asignaciones, las nóminas respectivas comprenderán tres columnas, que demuestren individualmente: la primera el haber íntegro devengado; la segunda, los dos impuestos refundidos, ó sea el 11 por 100 en las clases activas, y en las pasivas cuyos haberes no exceden de 1500 pesetas anuales, y el 15 por 100 en las que pasen de esta cantidad; la tercera columna demostrará el haber líquido.

En los mandamientos de pago á que sirvan de justificante estas nóminas, la liquidacion que ha de consignarse al dorso de los mismos expresará: primero el importe íntegro de dichas nóminas; segundo, el líquido abonable en efectivo con arreglo á estos documentos; tercero, la diferencia que se ha de formalizar como ingresos; cuarto, la parte correspondiente al 10 ó al 14 por 100 sobre sueldos y asignaciones; y quinto, la que corresponda al 1 por 100, liquidando este impuesto como el anterior sobre los haberes íntegros.

Art. 5.º Las cartas de pago que hayan de expedirse á favor de los habilitados de las clases perceptoras ó apoderados á cuyo nombre se satisfagan los haberes ó asignaciones, podrán referirse, y se referirán en una sola, al impuesto que grava aquellos haberes, y al del 1 por 100 sobre los pagos, designando la cantidad correspondiente á uno y otro.

Art. 6.º La Casa de Moneda, los establecimientos de minas, la Fábrica nacional del Timbre, y en general todas las oficinas llamadas á verificar pagos á nombre del Estado, liquidarán y formalizarán los ingresos por el 1 por 100, ateniéndose á las reglas contenidas en los artículos precedentes, salvo las modificaciones de tramitacion que haga indispensable la organizacion especial de las dependencias.

Art. 7.º Las oficinas que no

rinden cuentas de rentas públicas formalizarán los valores de ambos impuestos aplicando su importe á *Movimiento de fondos*, como remesas de la Caja de provincia, y expidiendo las consiguientes cartas de pago. Estos documentos pasarán á la Administracion para que expidan los mandamientos de ingreso por valores de dichos impuestos y los de pago como remesas, formalizando al mismo tiempo el abono y cargo á la Depositaria, Pagaduría ó Caja provincial.

Art. 8.º Los funcionarios, oficinas, ó establecimientos encargados de satisfacer ó abonar obligaciones representadas por documentos á formalizar como son los billetes premiados de la Lotería Nacional, ó sean las ganancias de jugadores y el abono de comisiones á los Administradores y otros análogos, descontarán á los perceptores el 1 por 100 de la cantidad devengada, abonándoles por lo tanto solamente el líquido; quedando á cargo de las dependencias respectivas donde el pago haya de formalizarse, verificar las operaciones que procedan para que luzcan en sus respectivos conceptos.

Art. 9.º Los Ordenadores é Interventores serán responsables solidarios del impuesto que no se haga efectivo, siempre que por dejar de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º se omita consignar en los mandamientos de pago la cantidad á que ascienda el 1 por 100. Esta responsabilidad alcanza tambien á los Jefes que dispongan, intervengan ó verifiquen pagos de mandamientos expedidos por las Ordenaciones, sin que á la vez se efectúe el cobro del impuesto, y de ella no puede eximirles la circunstancia de que en el libramiento deje de expresarse la cantidad á realizar por el impuesto.

CAPÍTULO II.

Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 10. Todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos ordinarios, extraordinarios ó adicionales de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, correspondientes á 1892-93 se hallan tambien sujetos al impuesto del 1 por 100, sin mas excepciones que las que se consignan en los artículos 2.º y 11.

Art. 11. En atencion á que las

cantidades que los Ayuntamientos satisfacen por contingente provincial á la Diputacion constituyen uno de los recursos de estas Corporaciones, serán objeto del impuesto cuando se efectúe el pago de las obligaciones á que se destinen.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están obligados á remitir á las Administraciones de Contribuciones los documentos periódicos siguientes: 1.º, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal y certificada del presupuesto de gastos; 2.º, en el mes de Marzo igual copia del presupuesto adicional que deben formar anualmente para las obligaciones que resulten pendientes de pago por fin de Diciembre, al terminar el semestre de ampliacion del ejercicio anterior; y 3.º, en el primer mes siguiente á cada trimestre, certificacion que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto provincial ó en el municipal respectivo se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliacion ó de los que ya se hallen cerrados, sin omitir los que estén exceptuados, que deberán designarse y justificarse.

Art. 13. Siempre que las Diputaciones y los Ayuntamientos formen presupuestos extraordinarios para cubrir atenciones imprevistas para satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto que lo requiera, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán copia literal certificada de dicho presupuesto en los quince dias siguientes á la fecha de su aprobacion.

Art. 14. Cuando las Administraciones del ramo no reciban en los plazos fijados en los artículos anteriores los documentos expresados en los mismos, reclamarán por medio del Boletín oficial el cumplimiento de este servicio, señalando un nuevo término, y transcurrido este se impondrán desde luego á los morosos las multas que correspondan dentro de los límites establecidos en el párrafo veintisiete, art. 64, del reglamento orgánico de 11 de Mayo de 1888, en armonía con las disposiciones de las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Si á pesar de este correctivo no se obtuvieren los documentos, el

Delegado de Hacienda nombrará comisionados que pasen á recogerlos, devengando dietas que no excedan de 7 pesetas 50 céntimos.

Art. 15. Obtenidos que sean los documentos de que trata el artículo 13 y cuantos además demuestren la cuantía de los pagos hechos en cada período por las Diputaciones y Ayuntamientos, las Administraciones del ramo liquidarán los valores que por el impuesto correspondan á la Hacienda sobre el importe de aquellos pagos en el período á que dichos documentos se refieran, fijando el oportuno cargo en la cuenta de cada Corporacion.

Art. 16. Practicada la liquidacion de lo que cada Corporacion haya de satisfacer, que deberá tener lugar inmediatamente de obtenido el documento en que se funda, se pasará para su censura y toma de razon á la oficina interventora, sin perjuicio de que la Administracion del ramo gestione su cobro, y transcurridos 15 dias sin que se efectúe, á contar desde el en que el derecho se liquide, propondrá al Delegado de Hacienda la expedicion de los apremios contra las Corporaciones deudoras, cuyos procedimientos han de seguirse administrativamente en la forma establecida ó que se establezca para realizar los débitos á favor de la Hacienda.

En los casos en que la liquidacion que se practique altere el resultado de lo que segun el importe de los pagos consignados en el documento facilitado por las Corporaciones deban satisfacer por el impuesto, ya porque las mismas incurrieran en error consignando como exenta alguna obligacion que legalmente no lo esté ó ya por cualquiera otra razon que determine falta de conformidad, se notificará el resultado á la Diputacion ó Ayuntamiento interesado, á fin de que pueda hacer las alegaciones que á su derecho convengan.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y teniendo en cuenta que las Corporaciones provinciales y municipales deben abstenerse en absoluto de disponer de las cantidades que descuenten por el impuesto de 1 por 100, constituyéndolas en depósito hasta su ingreso en las Cajas del Tesoro, los Delegados de Hacienda darán cuenta al Tribunal competente de toda distrac-

cion, malversacion ó aplicacion indebida de los fondos de que se trata.

Art. 18. Sin perjuicio de que los Agentes de la investigacion de las contribuciones y rentas públicas ejerzan la mision investigadora que les está encomendada ó que se les encomiende, los Delegados de Hacienda, cuando las circunstancias justifiquen su necesidad ó conveniencia, podrán acordar por sí, ó á propuesta de la Administracion del ramo, que la comprobacion se practique por el funcionario á sus órdenes que estimen oportuno, ya haya sido promovida por denuncia ó por iniciativa de la Administracion. Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á exhibir á dichos agentes ó funcionario los libros, cuentas, presupuestos y demás antecedentes que consideren necesario consultar. Independientemente del procedimiento de investigacion y como dato previo al éxito de la misma, se concede facultad á la Administracion para que, consultando las cuentas que rindan dichas Corporaciones y cuantos antecedentes pueda adquirir además, compruebe las certificaciones que las Diputaciones y Ayuntamientos hayan facilitado para la exaccion del impuesto.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 19. Es pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, ocultando en los documentos que se faciliten á la Administracion los créditos consignados en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos, ó los pagos verificados con cargo á los mismos, y por otro medio cualquiera.

Art. 20. Las ocultaciones serán penadas con multa de 10 por 100 de la cantidad defraudada; y cuando sean descubiertas en virtud de denuncia, bien sea particular, bien de los funcionarios encargados de la inspeccion, el que la haya producido percibirá, cuando se realice, el 20 por 100 de su importe.

Art. 21. El Gobierno cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá condonar las multas que se impongan; pero en ningun caso la parte que corresponda al inspector ó al particular denunciante.

Art. 22. Las Administraciones

del ramo en las provincias formarán y remitirán á la Direccion general de Contribuciones, durante la primera quincena de cada trimestre, relaciones ó notas que, con distincion de lo que corresponda á las obligaciones de cada seccion del presupuesto del Estado, á la Diputacion provincial y á todos y cada uno de los Ayuntamientos, demuestren las cantidades liquidadas y las recaudadas durante el trimestre anterior por el impuesto de 1 por 100.

El resultado de dichas relaciones debe guardar completa conformidad con las cuentas y relaciones que las oficinas provinciales remitan á la Intervencion general de la Administracion del Estado, y con las notas de valores contraídos, recaudados y pendientes de cobro que envíen á la expresada Direccion.

Art. 23. Los expedientes de devolucion á que dé lugar la reclamacion de cantidades ingresadas indebidamente por este impuesto, se instruirán y resolverán con arreglo al Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y á la circular de la Intervencion general de la Administracion del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Las demás incidencias y reclamaciones acerca de este impuesto quedan sujetas á las reglas generales de la ley de 19 de Octubre de 1879 y al reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.

Art. 24. Las dudas que ofrezca el cumplimiento de la presente instruccion serán consultadas con los Delegados de Hacienda, y las que se ocurran á los Delegados las someterán á la Direccion general de Contribuciones para que, segun los casos, resuelva por sí ó proponga á este Ministerio lo que proceda.

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.»

Lo que se anuncia para conocimiento de las Corporaciones Provincial y Municipales y personas á quienes puedan interesar su cumplimiento y sus efectos.

Burgos 5 de Julio de 1892.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Relacion de las minas que segun los datos remitidos se han explotado durante el expresado trimestre, y á las que, en cumplimiento de lo preceptuado en la Instruccin para la administracion del impuesto sobre la propiedad minera de 9 de Abril de 1889, se fija la cantidad que sus propietarios ó los representantes han de satisfacer por el 1 por 100 sobre el producto bruto obtenido en el mismo periodo, advirtiéndose además que en el caso de que los respectivos dueños no presenten sus relaciones de productos dentro los diez primeros dias del trimestre siguiente pagarán, segun el art. 22 de la citada Instruccin, la cantidad que se les señala, sin derecho á reclamacion alguna, con arreglo á lo dispuesto por la ley de 25 de Julio de 1883.

Número de la hoja carpeta.	Nombre de la mina.	Nombre del propietario.	Clase del mineral.	Término municipal en que radica.	Cantidad que se fija por el importe del 1 por 100. Ptas. Cts.
4	Intermedia.	La sociedad Constancia.	Sulfato de sosa.	Cerezo de Riotiron.	7
6	La Salvadora.	D. ^a Isabel Calleja.	Hulla.	San Adrian de Juarros.	6
7	Santa Bárbara.	D. Felipe Puig.	Sal comun.	Miranda de Ebro.	10
8	Esperanza.	Carlos Richard.	Hierro.	Huerta de Abajo.	10
11	La Ventura.	Aniceto Herrasquin.	Cobre.	Pineda de la Sierra.	7
24	La Floreciente.	Alejandro Pagazaurtundua.	Sal comun.	Salinillas.	9
35	Valenciana.	Joaquin Ruiz.	Hulla.	Brieva de Juarros.	8
36	Bienvenida.	Pantaleon Menchaca.	Kaolin.	Terminon.	6
56	Felicia.	Francisco Marcos Salas.	Hierro.	Monterrubio.	8
62	Hoyuelo.	Romualdo Martinez.	Sal.	Poza de la Sal.	7

Burgos 30 de Junio de 1892.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

Industrial.—Circular.

Remitidos por correo, y bajo sobre oficial, con el sello de esta Administracion, los recibos talonarios de la contribucion industrial á todos los Sres. Alcaldes de la provincia para que, en armonía con las matrículas aprobadas que han de regir en el presente año económico de 1892-93, llenen las matrices unidas á los mismos, y sellados con el de cada corporacion municipal los devuelvan á esta oficina para los efectos de la cobranza, son bastantes aun los que, no obstante la insignificancia de lo material del servicio de que se trata, no han cumplido con el mismo, y por consiguiente no han enviado dichos recibos y matrices á la Administracion.

Sensible es para esta dependencia tener que amonestar á los Sres. Alcaldes, recordándoles el deber en que se hallan de cumplimentar el servicio referido con toda urgencia; pero ante la imperiosa necesidad de que para 1.º de Agosto se hallen en poder de los Recaudadores para la cobranza del primer trimestre, no puede menos de efectuarlo así, previniéndoles que si dentro de cinco dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de la presente en el Boletin oficial, existiere alguno que no los hubiere remitido, se pondrá por esta Administracion al Sr. Delegado la conminacion con la correspondiente multa, sin per-

juicio de lo demás á que haya lugar con arreglo á instruccin.

Burgos 5 de Julio de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Jacinto Serrano Alcázar.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Ontoria de Valdearados.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 125 pesetas cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de 12 familias pobres de la localidad y transeuntes enfermos, quedando el agraciado en libertad para contratar las igualas con 140 vecinos acomodados, resultando un haber de 2.000 pesetas, ó su equivalencia en grano, cobrado en el mes de Setiembre de cada año.

Los aspirantes á dicha plaza, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirujía y llevar por lo menos tres años de ejercicio en la profesion, presentarán las solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Ontoria de Valdearados 3 de Julio de 1892.—El Alcalde, Maximiano Aguilera.

Comisaria de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra Interventor de Utensilios de esta plaza, Hace saber: que dispuesta por

el Sr. Intendente militar de este distrito en 27 de Junio último la enagenacion de las materias inaprovechables que á continuacion se expresa, procedentes del troceo de prendas inútiles del material de acuartelamiento, se convoca por el presente á una pública y verbal licitacion, que tendrá lugar á las once de la mañana del dia 20 del actual en la Factoría de Utensilios de esta plaza, sita en el ex-Convento de San Francisco, donde desde este dia se hallan de manifiesto los artículos cuya venta se anuncia.

El precio límite que ha de regir se dará á conocer al darse principio al acto.

Los proponentes presentarán su cédula personal y podrán hacer las pujas durante media hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se decidirá la adjudicacion por la suerte.

Burgos 5 de Julio de 1892.—Alfredo H. Saiz.

Trapo de hilo, 58 kilogramos.

Id. de algodón, 109.

Id. de lana, 216.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS.

Se halla terminado el «Libro Maestro», «Diccionario práctico de Administracion». Obra indispensable en todas las oficinas municipales y judiciales.

Contiene mas de 4000 formularios para todos los asuntos en que han de entender dichas autoridades, asi como sus Secretarios.

Es tanta la aceptacion que ha tenido, que apenas concluida la tirada de 3000 ejemplares se agotó por completo, habiendo procedido á segunda edicion.

A pesar de sus dos tomos voluminosos y del gran coste de su lujosa encuadernacion, se continuará sirviendo dicho Diccionario al precio de 35 pesetas, franco de porte y certificado, siempre que se acompañe el valor al hacer el pedido; en el bien entendido que estos precios solo regirán hasta 31 de Julio próximo, pues trascurrido dicho plazo su precio será de 50 pesetas.

Pídase á la Direccion de «El Secretariado», domiciliado en Madrid, calle de San Mateo, 12 y 14.

Oculista.

D. José Fernandez Camariñas, Médico del Cuerpo de Sanidad militar, dedicado á esta especialidad en todas sus operaciones, ex-Ayudante del malogrado Maestro y célebre oculista de Madrid Dr. Delgado Jugo, ofrece su consulta á los enfermos de la vista en Burgos, calle de la Concepcion, número 26, (casas de Barrera, en frente). 17

La persona que haya recogido una mula de 3 años, pelo negro con algunos canos, alzada 6 cuartas y media, herrada de las dos manos, que fué comprada el dia 30 de Junio último en el ferial de Burgos, puede dar aviso á su dueño Juan Cendrero, vecino de Contreras. 2-3